

Expediente: CDHEZ/305/2017.

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD.

Autoridades Responsables: Director y Personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos analizados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 6 de agosto de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/305/2017, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría la suscrita aprobó, 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno, la **Recomendación 06/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de julio de 2017, diversos diarios de circulación Estatal dieron a conocer que, **VD**, se encontró sin vida en la celda que ocupaba dentro del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

El 27 de julio de 2017, con fundamento en el artículo 8º fracción VIII inciso a) y 30 párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, admitió a trámite y turnó a la Tercera Visitaduría de

esta Comisión, dichas notas de prensa, para iniciar queja de manera oficiosa por el deceso del señor **VD**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, acontecido el 24 de julio de 2017.

El 3 de agosto de 2017, se remitió el escrito de queja a la Tercera Visitaduría, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el mismo 3 de agosto de 2017, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 26 de julio de 2017, se publicó en los medios impresos de circulación estatal, El Diario NTR, El Sol de Zacatecas e Imagen, las notas periodísticas, respectivamente, tituladas: "MUERE REO EN EL CERERESO", "Muerta en el Penal" y "Encuentran a reo muerto en una celda". Donde en esencia, se informa a la ciudadanía, que fue encontrado sin vida, atado del cuello con un cable y atado a los barrotes de su celda, del área de procesados del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al señor **VD**, de 45 años de edad, el lunes 24 de julio de 2017.

3. Las autoridades involucradas rindieron sus respectivos informes:

- El 10 de agosto de 2017, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió un informe en relación con los hechos materia de queja.
- El 16 de agosto de 2017, los **CC. LIC. EZEQUIEL RIVERA JACINTO**, Psicólogo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y **LIC. JORGE EDUARDO ALTAMIRANO CANO**, Subsecretario de Policía Criminal y Vinculación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, rindieron los informes solicitados.
- El 23 de agosto de 2017, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió el informe complementario.
- El 18 de octubre de 2017, el **DR. LUIS EDUARDO LARA GALLEGOS**, Médico Adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, rindió el informe que le fuera solicitado.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la administración pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de quien perdió la vida mientras se encontraba interno en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quien respondiera al nombre de **VD**.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó Consulta de notas periodísticas; entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; y se consultó la Carpeta Única de Investigación.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. “El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”²

3. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”³ Incluso, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”⁴

4. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁵ Además, “ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁶

¹ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁴ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁶ Caso Vélez Lóor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

5. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”⁷

6. De ahí, que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁸ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁹ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹⁰

8. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos —como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros—, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹¹

9. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la purgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

10. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad

⁷ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

⁹ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹² Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

11. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

12. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

13. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas.¹³ Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

14. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2015, señaló la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de Ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, se resaltó que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personalidad de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros.¹⁴

15. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el ejercicio fiscal 2015. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que "de acuerdo con el derecho internacional de los

¹² Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

¹⁴ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2015 puede ser consultado en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf.

derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos.¹⁵

16. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

17. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como derecho fundamental, “cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”¹⁶ Al respecto, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, precisa que el derecho a la vida, se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

18. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna. Por lo tanto, “de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.”¹⁷

19. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.¹⁸ Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

20. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan

¹⁵ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁶ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 144.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁸ CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.¹⁹

21. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.²⁰ En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

22. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos. En ese contexto, el Sistema Interamericano precisa que, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²¹

23. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²² Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

24. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

²⁰ Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

²¹ Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad²³. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

25. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte ha determinado que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

26. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal [Corte Interamericana de Derechos Humanos], si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.²⁴ “Por ende, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”²⁵

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁶ Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁷

28. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”²⁸ En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentran bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”²⁹

29. De manera coincidente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

²⁴ CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

²⁵ Ídem.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala que “[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa,…”³⁰ que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;”³¹

30. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando señala, que “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”³²

31. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”³³. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”³⁴. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;” “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones [...]”³⁵

32. En el caso en comento, los medios de comunicación de circulación local del día 26 de julio de 2017, dieron a conocer a la opinión pública que el señor **VD**, perdió la vida, al parecer por un acto voluntario, lo que no resta la responsabilidad institucional del Estado Mexicano, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia³⁶.

33. En el caso en concreto el hallazgo de la investigación hecha por el Ministerio Público, hace evidente el incumplimiento del deber de cuidado que la autoridad penitenciaria tenía para salvaguardar el derecho a la integridad y vida del señor **VD**, quien perdiera la vida por ASFIXIA MECÁNICA EN SU MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO³⁷, como se detalla en el Certificado

³⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

³¹ Ídem.

³² Ídem.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

³⁶ Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Párr.

88. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 219.

³⁷ Causa de muerte, según Certificado Médico de Necropsia, realizado el 25 de julio de 2017, por la Dra. Mayra Yadira Ortega Sepúlveda.

Médico de Necropsia el que detallan además de la herida mortal, la presencia de 25 heridas adicionales, en múltiples áreas corporales del occiso, a saber: parieto occipital derecho; temporal derecho; parietal derecha; temporo- parietal izquierda; temporal izquierda; cigomática izquierda; malar derecha; pirámide nasal; malar izquierda; labial; mandibular derecha e izquierda; tercio medio de cuello; supraclavicular derecha; tórax, brazo izquierdo; hemitórax derecho, escápula izquierda; muslo derecho; pierna derecha; pierna izquierda y pie izquierdo. Todas ellas lesiones que, detallan con precisión la acción violenta y exterior que recibió el interno, y que de ninguna manera son lesiones típicas de un suicidio, por el contrario, detallan con claridad que la causa de muerte es imputable a terceras personas y sobre todo detallan la falta de cuidado que se tuvo por parte del personal de custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas para con la integridad y vida del interno.

34. Es inconcuso que, conforme al Reglamento Interno,³⁸ también se omitió el deber de cuidado que deben de tener todas las autoridades penitenciarias, en agravio del señor **VD**, quien se encontraba bajo la custodia del Estado, en el caso concreto, en la responsabilidad del personal de seguridad y custodia y del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Deber de cuidado que se incumplió como se puede apreciar en los dichos de los Policías Penitenciarios **SERGIO RODRÍGUEZ REYES, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **JOSÉ DE JESÚS GUERRERO LOERA**, quienes detallan el lugar en que se encontraban, más no que el área en donde estaba el interno estuviera cubierta por personal de seguridad y custodia; es decir, ningún custodio era directamente responsable del área de reclusión del interno. Lo que denota la falta de personal y, por ende, la falta de cuidado y atención a los internos en general, en agravio del derecho a la integridad y vida del interno.

35. Detalla la ausencia de cumplimiento del deber de cuidado de los internos, el informe que el 11 de agosto de 2017, hizo llegar el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, quien en el tercer párrafo indicó que cuenta con cámaras de videovigilancia en algunos módulos, más no en el que se encontraba el interno. En el citado informe, nada se dice del mecanismo mediante el cual se garantiza el cuidado de los internos, se limita a indicar que se hace pase de lista tres veces al día, con horario de las 7:00 horas, las 18:00 horas y las 20:00 horas, sin adicionar si durante ese tiempo se cuenta con un mecanismo de control y vigilancia de los internos. Omisión de cuidado que hace evidente el agravio del interno, en contraposición al deber de custodia, mismo que “puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos”³⁹, en este caso la omisión de cuidado abarcó la vulneración al derecho a la integridad y la vida de **VD**.

36. Es de hacer notar, que el control del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas es insuficiente, y con ello lesivo del derecho de los internos, pues el mismo se denota sumamente superficial, así lo detalla el informe que realizó el **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, Comandante de Guardia, quien el día 24 de julio de 2017, informa al **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro, que siendo las 13:14 horas se le reportó, vía radio, que se trasladara al área de Control, que una vez que llega a esa área, un interno de nombre **I3**, quien habita el Módulo 01 de Sentenciados, celda 20, le informó que otra persona también interno le había dicho que en la celda 17 del Módulo 03 de Procesados habían “deprimido”, es decir, privado de la vida al interno **VD**. Con lo anterior, se tiene por cierto que no

³⁸ Artículo 4 y 15 fracción III, del Reglamento Interno de Seguridad y Custodia de los Centros de Readaptación Social del Estado de Zacatecas:

“Art. 4º. “El personal de seguridad y custodia es el encargado de preservar el orden y disciplina, así como salvaguardar la institución, tendrán como facultades y obligaciones las que se determinen en el presente Reglamento interno, estableciendo la función de seguridad y vigilancia para las áreas de acceso, perimetrales y exteriores y la custodia que atañe al servicio interno y de contacto inmediato con la población reclusa.

Artículo 15. “Los directores de los centros regionales y los jefes de establecimiento de las penitenciarias distritales, tendrán además de las funciones que les confiere el artículo 89 del Reglamento Interno de los centros de Readaptación Social, las siguientes facultades y obligaciones:

Fracción III.- “Acordar con el director de prevención y readaptación social, todos aquellos asuntos inherentes a la buena marcha del Centro, proponiendo alternativas de solución en el caso de algún problema.”

³⁹ Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Bulacio Vs. Argentina* del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

hay control y vigilancia directa y suficiente en el Centro Penitenciario, pues el hallazgo fatal, lo realizan los internos mismos; es decir, el personal de custodia no tiene la intermediación con las diferentes áreas.

37. El informe antes citado, denota la organización incipiente del personal, ya que se advierte que es a solicitud de un interno que se movilizó el comandante de guardia, y que este interno habla a su vez, a nombre de un tercer interno. Con lo que una vez más se tiene por cierto, que la población penitenciaria no cuenta con control y vigilancia directa, y que la existente se realiza a instancia de la propia población penitenciaria.

38. Adicionalmente se tiene que, el informe que realizó la **T. S. MA. DEL REFUGIO JUÁREZ LANDEROS**, Jefa del Departamento de Trabajo Social, al **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, detalla la ausencia de control y registro de las visitas que reciben los internos, pues la misma asegura que una vez acaecido el deceso, buscó informar a los familiares del occiso, quien no tenía comunicación con la familia nuclear y encontró la única visita que se registró en junio de 2015. Ante esta imposibilidad dice la Trabajadora Social, solicitó autorización para ingresar a población y asegura fue ahí, con los compañeros de celda, que logró obtener nombre y otros datos de la persona que lo visitaba, a quien le notificó el hecho vía telefónica. Es decir, se advirtió que el centro penitenciario carecía de registro de las personas que visitaban al **VD**, sin embargo, se entregaron pertenencias a la **VI2** y **VI1**, de quienes se tuvo conocimiento, con posterioridad, que la primera de ellas, tenía parentesco en línea colateral descendente por consanguinidad con el interno, en virtud de ser prima hermana del señor **F1**, padre de éste. Mientras que, con la **VI1**, tenía una relación sentimental, desde un año previo a la fecha de su deceso.

39. Adicionalmente, la autoridad penitenciaria informó que, una vez que internos del Centro Regional de Reinserción Social, informaron el deceso, se corroboró el mismo y se dio vista a las autoridades correspondientes para la investigación de los hechos, misma que dicho sea de paso, deberá ser tal, pues cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, como en el presente caso a cargo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, así lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando asegura:

“[E]sta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, la Corte reitera que éste debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.⁴⁰

40. En cuanto al deber de realizar una investigación profunda, efectiva, imparcial, como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad *condenada de antemano*, es dable decir que la misma implica la investigación de la responsabilidad penal, sin dejar de lado la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social, pues la Corte ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁴¹.

VI. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE AUTORIDAD.

⁴⁰ Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 218.

⁴¹ Ibidem. Párrafo 224.

1. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

2. Las personas privadas de su libertad, están sujetas a la disciplina de los centros de reinserción social y el respeto de sus derechos humanos, en su condición de personas privadas de su libertad, es una obligación indelegable del Estado y un requisito indispensable para cumplir con los fines de las medidas privativas de la libertad; por ello, deben ser desarrolladas en estricto apego a la Constitución Federal y a los estándares internacionales. En el caso que nos ocupa, el señor **VD**, pierde la vida a manos de otras personas privadas de su libertad, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y que consecuentemente, se afecta de manera fatal los derechos humanos. Por lo que no es posible admitir el allanamiento de autoridad, presentado a esta Comisión, por el **ING. ISAMEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/0552/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, atendiendo a los señalamientos esgrimidos líneas arriba.

3. Al respecto, y si bien el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos establece la posibilidad de que la autoridad responsable, reconozca la falta en que incurrió y se allane a los hechos de queja, hipótesis normativa que impone en estos casos, dictar acuerdo de terminación de queja por Allanamiento, y en relación con esta disposición, dentro del presente expediente, el 5 de marzo de 2018, el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, se allanó a los hechos de queja, también lo es que esta figura jurídica no está contemplada para evadir responsabilidades institucionales y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan los centros de reclusión del estado, sino para reconocer y adoptar de una manera inmediata una serie de acciones que permitan la no repetición de las violaciones detectadas.

4. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado reiteradamente y, de forma puntual en la recomendación general número 30/2017, haciendo énfasis en la necesidad del constante monitoreo de la seguridad y gobernabilidad de los centros penitenciarios; la ampliación del presupuesto para que sea suficiente y haga frente a las necesidades de los centros de reclusión; se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia y, se identifiquen a los servidores públicos que indebidamente propician o facilitan las condiciones de autogobierno y/o cogobierno y proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

5. Recomendación general que no ha sido cumplida y, por ende, no es de acordar de conformidad el allanamiento presentado por el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en fecha 5 de marzo de 2018, por lo cual se decretan las siguientes medidas a cumplir:

VII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales⁴², por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **M1**, en su calidad de hijo, por conducto de quien ejerza la guarda y custodia y patria potestad.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁴³.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones emocionales causadas a los **VI3** y **VI4** de apellidos [...], así como a **M1**, en su calidad de víctimas indirectas, del deceso de su padre **VD**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁴⁴.

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social deberán otorgarse a los **VI3** y **VI4** de apellidos [...], así como a **M1**, en su calidad de víctimas indirectas, del deceso de su padre, el finado **VD**.

C) De las medidas de satisfacción.

⁴² Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 11.

⁴³ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴⁴ Ibid., Numeral 21.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁴⁵. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de seguridad y custodia en turno, que vulneró los derechos humanos de la persona agraviada.

Asimismo, que la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la brevedad posible, esté en condiciones de determinar la probable responsabilidad de, quienes privaron de la vida al interno **VD**.

D) Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas conjuntamente con el Director de Prevención y Reinserción Social del Estado, tomen las medidas concernientes a fin de que se modifiquen o corrijan los diseños de las protecciones de las ventanas de las celdas, que se están construidas con barrotes metálicos en los Centros de Readaptación Social y en los diversos centros de reclusión en el estado, que constituyen un factor de riesgo latente para los internos, que por diversas razones, atentan contra su vida, e integridad y su seguridad personal. Para que se diseñe e implementen rondines y medidas de vigilancia eficientes, las veinticuatro horas del día en todas las áreas de los Centros de Reclusión, y con mayor continuidad en los dormitorios, para evitar situaciones irreparables.

Para que se tomen las medidas pertinentes a efecto de contar en todas las áreas del centro, principalmente en las áreas más concurridas de la población interna, así como en pasillos de los dormitorios, con cámaras de vigilancia, automáticas, modernas, funcionales, de clara resolución y con suficiente capacidad de almacenamiento que permita conservar por mayor tiempo las grabaciones realizadas. También es indispensable la contratación de personal de seguridad y custodia suficiente para que se garantice la protección y seguridad de los internos de este Centro Penitenciario. Se implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, atribuible por omisión, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que cubrió la guardia del día 24 de julio de 2017, en el módulo 3 del área de procesados.

2. En ese mismo tenor, de manera indirecta, al **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, y al **INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en los módulos del área de procesados del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Es importante resaltar que, esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro por parte de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias que, permita garantizar la no repetición de decesos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con la debida implementación de medidas adecuadas y

⁴⁵ Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

eficaces para tutelar su vida y su integridad personal, independientemente del área donde estos se encuentren.

4. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación al personal de seguridad y custodia, y el resto del personal Penitenciario, de forma que éstos, los apliquen de manera puntual y se prevengan violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

IX. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a los **VI3** y **VI4** de apellidos [...], así como a **M1**, en su calidad de víctimas indirectas, del deceso de **VD**, quienes deberán ser localizados, por conducto de la **VI2**, prima hermana, del **F1**, padre biológico del occiso; para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que, el Estado, incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos. Al respecto, este Organismo recomienda que se incrementen el número de rondines al interior del Centro; en especial, de aquellas áreas donde se encuentren internos aislados o en los módulos donde existan fallas en las cámaras de videovigilancia. Lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

QUINTA. En el término de un mes, se subsane el registro y control de visitas de las personas privadas de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a efecto de evitar omisiones, en los expedientes que obran en el mismo.

SEXTA. En un plazo de tres meses, se realice un diagnóstico en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en relación a las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, a efecto de establecer los mecanismos de prevención y disuasión de estos, que permitan garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional mínimo indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción

Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Así como, con el óptimo funcionamiento de las cámaras de videovigilancia existente, ya sea sustituyendo las existentes por equipos nuevos, e incluso, incrementando el número de éstas, en las áreas que ameritan mayor monitoreo dentro del centro penitenciario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS